



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO : PERTENENCIA
RADICACIÓN : 05576-40-89-001-2024-00076-00
DEMANDANTES : ROSA MARGARITA LONDOÑO ISAZA
LUZ ELENA LONDOÑO
DEMANDADOS : CLAUDIA ELENA BOHORQUEZ MORALES EN CALIDAD DE
HEREDERA DETERMINADA DE AURA ROCIO MORALES
SANCHEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA ROCIO MORALES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pueblorrico, Antioquia, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto ordinario demanda de Pertenencia. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada, la cual se reporta vigente, y su correo electrónico aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados. **Sírvase proveer.**

LINA MARÍA PULGARÍN
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 184
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO
Pueblorrico- Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda de Pertenencia instaurada mediante apoderada por ROSA MARGARITA LONDOÑO ISAZA y LUZ ELENA LONDOÑO en contra de CLAUDIA ELENA BOHORQUEZ MORALES EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DE AURA ROCIO MORALES SÁNCHEZ y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA ROCIO MORALES; se dispone:

Efectuada la revisión de la solicitud presentada, se encontró que la misma contiene los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. En el encabezado de la demanda deberá incorporar la cédula de la demandante LUZ ELENA LONDOÑO, de forma completa.
2. Revisado el certificado especial para procesos de pertenencia, se encuentra que parece como titular la señora AURA ROCIO MORALES SÁNCHEZ, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. "*siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*", en tal sentido deberá dirigir la demanda **contra ella**, y además como de forma correcta lo indica en la demanda, en contra de la señora CLAUDIA ELENA BOHORQUEZ MORALES, en calidad de heredera determinada de la señora AURA ROCIO MORALES SANCHEZ y en contra de los herederos indeterminados de ésta. Además, también, deberá dirigirse en contra de las **personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión**. Por tanto, deberá hacer las correcciones en la demanda y en el poder.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

3. Deberá allegar el trabajo de partición que se aprobó mediante la sentencia No. 27 del 4 de septiembre de 2003 del Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó Antioquia.
4. Arrimará el certificado Plano Predial Catastral Especial del inmueble objeto de usucapión, pues si bien lo menciona en las pruebas, lo arrimado fue la ficha predial.
5. Deberá indicar en las pretensiones los datos completos que identifican el inmueble, los cuales fueron consignados en el poder, tales como, etapa, manzana, dirección, código catastral. Y en los hechos, indicará los datos completos del inmueble, dado que solo indicó los linderos, los cuales deben coincidir con los consignados en las pretensiones luego de corregida, y en el poder.
6. Arrimará los autos a través del cual se concedió el amparo de pobreza a las demandantes.
7. En el poder no se indica la calidad de la señora CLAUDIA ELENA BOHORQUEZ MORALES, esto es, heredera determinada de la señora AURA ROCIO MORALES SANCHEZ.
8. En el acápite de PRUEBAS, deberá especificar, a cuál registro civil de la señora CLAUDIA LEENA BOHORQUEZ se refiere, e igualmente especificará a que escritura pública de compraventa, numerales 4 y 15.
9. Deberá hacer las correcciones a las que haya lugar en la demanda y en poder, de acuerdo a lo solicitado en esta providencia.
10. Deberá constituirse nuevo mandato judicial, acorde con los requerimientos efectuados en el presente auto. De constituir poder judicial de manera electrónica, deberá darse cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior deberá ser allegado en un nuevo escrito de demanda, además debe tener en cuenta que los documentos solicitados deben referirse en la demanda en el acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los requisitos ya



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

mencionados, so pena de rechazar la misma. Lo anterior conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIANA OSPINA MENA
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal de
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 41 y publicado en la plataforma TYBA y en el sitio web del Juzgado el día 02 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

MARILUZ ECHEVERRI VERGARA
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

Juliana Ospina Mena

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5501965cd1368c47b53db23f9653c3c3622dee9d5184eefdc4aa3d668a2de1d2**

Documento generado en 30/04/2024 07:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>